



1980

OFICIO ORD. N° 015/

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública del Sr. José Farías Carreño (SAIP N° AJ010T00002064).

MAT.: Deniega totalmente solicitud de acceso a la información pública.

SANTIAGO, 06 SEP 2018

DE: ADRIANA GAETE SOMARRIVA
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: JOSÉ FARÍAS CARREÑO

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Resolución 015-0669 de fecha 15/11/2017 que ordena sumario administrativo en contra de la Directora de Recursos Físicos y financieros Carmen Drago.

Resolución 015-237- de fecha 18/04/2018 que ordena reapertura sumario administrativo en contra de la Directora de Recursos Físicos y financieros Carmen Drago.

Resolución que ordena la suspensión del cargo de la jefatura de la sección de contabilidad Sra. Paola Castañeda.

Toda documentación y correos electrónicos que den cuenta de denuncias de acoso laboral en contra de las personas individualizadas en los puntos anteriores.

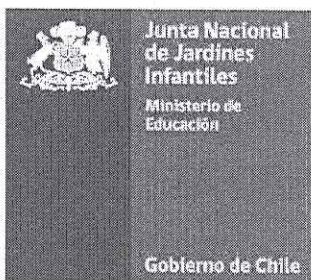
De encontrarse los sumarios en proceso, informar el cronograma y fecha posible de resolución de los mismos."

II.- Al respecto, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), viene en denegar totalmente la entrega de los documentos requeridos, por formar parte de expedientes sumariales, por ende, se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en especial por su letra b), precepto legal que dispone:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente...





Letra b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

A mayor abundamiento, respecto a la información solicitada de los sumarios que aún no se encuentran afinados, se hace presente que conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo Para la Transparencia, plasmada entre otras en las decisiones recaídas en los amparos roles A47-09, A95-09, C7-10, C561-11 y C 1933-14, la norma de secreto de los sumarios administrativos consagrada en el artículo 137 del Estatuto Administrativo, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al precisar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo que, dada la especial naturaleza de la materia a que se refiere el sumario, *"constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)"* (criterio adoptado, entre otros, en el dictamen N° 11.341/2010).

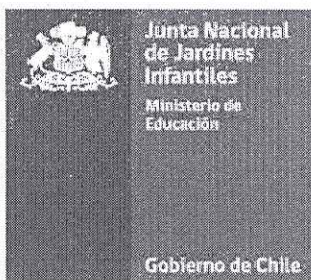
Por otra parte, en relación al requerimiento de *informar el cronograma y fecha posible de resolución de los mismos*, cabe señalar que no existe plazo fatal para la Administración para dar término en un plazo establecido, toda vez que, será variable atendido el mérito del proceso, por tanto, no es posible entregar una fecha concreta ni estimativa de resolución. En razón de lo anterior, es menester señalar que la Contraloría General de la República, se ha pronunciado en diversos dictámenes sobre el plazo de los sumarios administrativos, en el siguiente sentido *"Por otra parte, acerca del supuesto decaimiento del procedimiento de que se trata, por la tardanza en su tramitación, cabe señalar que esta Contraloría General, en sus dictámenes Nos 4.571, de 2015 y 22.453, de 2016, indicó que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y su vencimiento no implica, por sí mismo, su caducidad o invalidación, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella"* (dictamen N° 86579/2016).

III.- En consecuencia, la autoridad que suscribe, viene en denegar totalmente la información de la solicitud de acceso de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

IV.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

V.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

VI.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: transparencia_pasiva@junjired.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Marchant Pereira N°



726, comuna de Providencia, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

Se despide atentamente,



ADRIANA GAETE SOMARRIVA
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES




VAV/MJS/RPA/NQG/nqg

Distribución:

- José Farías Carreño
- Sección de Transparencia y Ley del Lobby
- Archivo Departamento Fiscalía y Asesoría Jurídica (990/2018)
- Oficina de Partes